

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS ORGANOS O RAMAS DEL PODER

Nos inquieta un concepto que expresa en el proyecto de reforma constitucional que el Gobierno de Colombia ha sometido a la consideración del país y del cual, en mucho, puede estar orgulloso porque realmente implica un esfuerzo de actualizar nuestras instituciones y de hacer técnica la administración pública.

El concepto a que nos referimos es el de la reforma al art. 52 de la Carta "Son órganos del poder público: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.....", dice el texto vigente y la reforma propone: "Son ramas principales del poder público, la Legislativa, la **Administrativa y la Jurisdiccional**". Hemos subrayado lo fundamental de la reforma, que por cierto ha pasado inadvertida para los expositores de ella, pues cuando en el folleto oficial se trata de concretar su esencia en el cambio, muy afortunado por cierto de la expresión "órganos" por "ramas principales", se deja de lado este que dice relación a la función administrativa, para identificarla con la más aparente y continua de sus manifestaciones pero que en modo alguno la constituye.

El poder público, en suma, no es otra cosa que la capacidad de administrar, de atender al "servicio público" y es obvio que cuando se regula el funcionamiento del órgano judicial, se administra, esto es, se atiende al más obligante deber de la administración, cual es el servicio público de la administración de justicia; cuando se prevee al normal funcionamiento del Congreso, está operando la administración en una de las más esenciales manifestaciones del sistema democrático, como lo es la expedición de las

leyes para la marcha ordenada del país y administra el órgano o rama ejecutiva del poder público cuando ejecuta las leyes. Derecho Administrativo —dice el Dr. Pedro M. Carreño— es la rama del Derecho Público que enseña los principios reguladores de los servicios públicos del Estado y de las relaciones entre los órganos y agentes de éste y los asociados. El Dr. Carlos H. Pareja para citar sólo autores Colombianos, afirma, asimismo, que la función administrativa no es privativa del órgano ejecutivo, aun cuando es éste quien más la ejerce y que el derecho administrativo considera como objetos propios de su estudio todos los actos administrativos que lo son por naturaleza, así sean expedidos por el Congreso, por el Presidente de la República y sus agentes, por corporaciones administrativas y por los jueces. Por tanto, si el derecho administrativo estudia y concreta las funciones constitucionales de los órganos del Estado, es obvio que no puede distinguirse como rama del poder público la administrativa, puesto que las distintas ramas u órganos la constituyen, o son los vehículos de su ejercicio. Ahora bien: La jurisdicción contencioso administrativa obra como elemento regulador del poder, es decir, como organismo de administración; si hasta ahora la guarda de la integridad de la Constitución se ha mantenido de competencia de la Corte Suprema de Justicia, ello, en nuestro parecer, no obedece a un criterio científico sino a la respetabilidad de aquel cuerpo con razón respetado, pero si estudiamos su función, su calidad de supremo tribunal de justicia, de elemento de un servicio público, no encontramos muy acertado mantener esa competencia en la Corte y si lo vemos que se le confíe al Supremo Tribunal Jurisdiccional de lo Contencioso administrativo, porque, como ya hemos dicho, el Congreso, al expedir las leyes, ejercita una atribución Constitucional, como la ejercitan los jueces cuando dictan un fallo. Cumple, pues, al legislar, función de administración, y el desvío de este órgano "capaz", con sus actos, de violar la constitución, no debe juzgarse sino por la administración misma con el organismo regulador de sus órganos que lo es el jurisdiccional de lo Contencioso. Reducir la función de éste, al determinar la administración dentro de los límites de la función ejecutiva, a la sola vigilancia de los actos de este órgano es mantener vacilante la integridad constitucional, ya que de ella o de los actos que puedan violarla, juzga en veces un organismo y en otras otro.

Los órganos del Poder Público operan dentro de su radio y

no es siquiera razonable que la capacidad de uno esté supervigilada por otro, porque, para el caso, el órgano judicial llega a confundirse con el poder mismo cuando es capaz de anular y dejar sin efecto el acto de órgano como el Legislativo.

Consideramos que al modificar el concepto "Judicial" del art. 52 por el "Jurisdiccional" empleado en el proyecto, se trata de comprender en él la función que ejercitan los organismos de lo Contencioso administrativo y ello nos parece un error, porque el control de la legalidad debe operar en todo acto de la administración, sea cualquiera el organismo que lo emita.